



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17811202100736

Casillero Judicial No: 934

Casillero Judicial Electrónico No: 00717010006

lilian.jativa@quito.gob.ec

Fecha: jueves 18 de noviembre del 2021

A: ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Dr/Ab.: Municipio de Quito - Procuraduría Metropolitana - Pichincha - Quito - 0006 Pichincha

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

En el Juicio Especial No. 17811202100736, hay lo siguiente:

**VISTOS:** Avoca conocimiento de la presente causa, la abogada Tatiana Martínez Ledesma, en su calidad de Jueza del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito, y lo hace además en reemplazo temporal de la doctora Hipatia Susana Ortiz Vargas, quien ha sido designada Conjuez Temporal de la Corte Nacional de Justicia; reemplazo que se justifica con el contenido de la Acción de Personal No. 05446-DP17-2021-VS.- Agréguese al proceso los escritos y anexos que anteceden presentados por el accionante Pedro Pablo Ortiz y la Ing. Doris M. Flores Sánchez en calidad de perito designada a la causa.- En atención a los escritos que se proveen, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones.- **PRIMERO.-** Con referencia al escrito del accionante mediante el cual solicita revocar el decreto inmediato anterior de fecha 29 de octubre de 2021, las 13h38, este Tribunal, conforme lo dispone el artículo 254 del COGEP, que establece lo siguiente: "... *Revocatoria y reforma.- Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución. También será admisible la reforma, en cuyo caso se enmendará la providencia en la parte que corresponda...*". Revisados que han sido los recaudos procesales, se determina, que los hechos alegados por el accionante, por las cuales se dictó el auto en mención no han variado, mismo que es claro, preciso y explica las razones por las cuales se dictó y al amparo de lo considerado en líneas anteriores, se niega el pedido de revocatoria, y se dispone estar a lo dispuesto en el referido auto.- **SEGUNDO.-** Mediante oficio N° 0234-2021-UJT-DMQ, de 08 marzo de 2021, remitido por Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, se pone en conocimiento de este Tribunal la causa 17460-2020-01051, Acción de Protección, propuesta por el accionante Ortiz Pedro Pablo en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas y el Procurador

General del Estado, a fin de cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada por el Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, de fecha 12 de marzo de 2020, las 12h26, que en su parte pertinente dice: “...se **ACEPTA** la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** presentada por el ciudadano **PEDRO PABLO ORTIZ**, en contra del **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**, en la persona del Dr. **JORGE HOMERO YUNDA MACHADO**, en calidad de **Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito** y representante legal; en contra del Dr. **DUNKER MORALES VELA**, en calidad de **Procurador Metropolitano** y **Representante Judicial**; y, en contra del **EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS, EPMMOP**, representada por su **Gerente General Ing. ROMMEL MAURICIO ROSALES ESTUPIÑAN...**” **TERCERO.-** Mediante auto de 07 de junio de 2021, las 14h12, y en cumplimiento de los precedentes jurisprudenciales Nos. 011-16-SIS-CC, 004-13SAN-CC, emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador, el Tribunal designó a la Ing. Doris M. Flores Sánchez, como perito mediante sorteo de ley, a quien se ha dispuesto la elaboración del informe pericial relativo a la causa, para lo cual se concedió el término de diez días a partir de la fecha de posesión de su cargo. Mediante escrito de 24 de junio de 2021, las 14h14, la perito antes mencionada remite para conocimiento de este Tribunal el informe pericial, documentación que se puso en conocimiento de las partes procesales, para su revisión, análisis y estudio, en el término de cinco días que se otorgó para el efecto.- **CUARTO.-** Mediante escritos de 02 y 03 de septiembre de 2021, el accionante y la entidad demandada, respectivamente realizan observaciones al informe pericial, por lo que mediante decreto de 14 de septiembre de 2021, se pone en conocimiento de la perito Ing. Doris M. Flores Sánchez, para su respectivo pronunciamiento. La perito a su vez y en escrito de 21 de septiembre de 2021, ratifica en todas sus partes el informe presentado.- **QUINTO.-** Al contar con el informe pericial, esta Sala considera pertinente revisar el contenido de la sentencia emitida el 12 de marzo de 2020, dictada por el Juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, en cuanto a la medida de reparación material, cuya ejecución y cumplimiento es de competencia de este Tribunal, a saber : “*En cuanto a la medida de reparación material del derecho de propiedad del accionante, se ordena la reparación económica resultante de la vulneración del derecho a la propiedad privada del área adicional, correspondientes al (12.50 %) del inmueble del accionante, ocupada por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, área destinada para el Parque Metropolitano y para la construcción de la Av. Simón Bolívar; además, que se deberá establecer el daño producido por el tiempo que no pudo disponer del área de propiedad del accionante, correspondiente al (12.5%) del inmueble.*” De este texto, el Tribunal infiere que el Juez Constitucional en la garantía jurisdiccional propuesta, ha ordenado la reparación económica respecto al valor del inmueble; valor que debe responder a los criterios establecidos en el artículo 323 de la Constitución de la República del Ecuador: “justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley” y como otro parámetro a ser cancelado, el valor correspondiente al daño producido por el no ejercicio del derecho de propiedad.- **SEXTO.-** De la revisión del informe pericial que obra a fojas 295 a 309 el Tribunal ha advertido que el cálculo de intereses realizado por la perito designada, no ha sido

ordenado en la sentencia constitucional según lo descrito en el numeral que antecede, ni tampoco fue parte de las pretensiones del actor en su demanda. De ahí que la Sala, se limita a aceptar el valor del avalúo de inmueble; avalúo comercial actualizado según los valores del mercado a la presente esta fecha, no al momento que se realizó la expropiación que fuera el 28 de noviembre de 1994. Al avalúo comercial no se le ha descontado las plusvalías derivadas de las intervenciones públicas efectuadas. Con esta precisión, el Tribunal aprueba parcialmente el informe presentado por la perito Ing. Doris M. Flores Sánchez y en consecuencia, dispone a la entidad demandada Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas "EPMOP" el pago de: **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS CON 45/100, DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (USD 786.406,45)**, por concepto de REPARACIÓN ECONÓMICA, desglosada de la siguiente manera: **1)** USD 596.150,63 correspondiente al justo precio por el predio con base en el avalúo comercial actualizado; **2)** USD 190.255,83 correspondiente al rubro por concepto del daño producido por el tiempo que no pudo disponer del área de propiedad, cálculos realizados hasta la fecha del informe. Valores que serán depositados en la Cuenta Corriente No. 0010257097 de BANEQUADOR B.P., denominada Control de Depósitos Judiciales perteneciente al Consejo de la Judicatura, con RUC 1768183520001. Para el efecto la entidad demandada esto es, MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, pague el monto antes descrito en el término de 5 (cinco) días que se concede para el efecto, debiendo justificar de manera documentada el cumplimiento de esta disposición, bajo las prevenciones establecidas en los literales b.12 y siguientes de la referida regla jurisprudencial No. 011-16-SIS-CC dentro del caso No. 0024-10-IS.- Por Secretaría de la causa remítase atento oficio a la Corte Constitucional para conocimiento de lo resuelto. Se indica a las partes procesales que el presente Auto será notificado únicamente a los correos electrónicos que obran en el proceso conforme lo determinado en el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos; así mismo es suscrita de manera electrónica con los efectos establecidos en el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico.- **CÚMPLASE, OFÍCIESE Y NOTIFÍQUESE.**

f).- BOSSANO RIVADENEIRA MIGUEL ANGEL, JUEZ; ORTEGA CARDENAS FERNANDO, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; MARTINEZ LEDESMA TATIANA ELIZABETH, JUEZ DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

HURTADO TENORIO JUAN CARLOS  
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO.1